



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	08-001-3333-007-2015-00534-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ALBERTO SABOGAL PEÑA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Juez (a)	MAURICIO JAVIER RORDRÍGUEZ AVENDAÑO

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por José Alberto Sabogal Peña, contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1.- DEMANDA

Se sintetiza de la siguiente manera:

-. Que se declare la nulidad del Oficio No. 20145661164961:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 30 de octubre de 2014 expedido por el Jefe Procesamiento Nómina Ejercito, por medio del cual, se dio respuesta negativa al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% sobre la asignación.

-. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, el actor solicita que se condene a la Nación-Ministerio De Defensa- Ejército Nacional a que reliquide el salario mensual pagado, desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se verifique el retiro definitivo del servicio.

-.Igualmente se ordene la liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la primea de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica.

-. El accionante pide que se ordene el pago de los intereses moratorios, sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los anteriores numerales, así como la indexación de esas sumas.

II.2.- HECHOS

1.- El actor ingresó al servicio militar antes del año 2000 a prestar sus servicios en calidad de soldado voluntario, de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.- El demandante estuvo vinculado bajo la Ley 131 de 1985 hasta el mes de septiembre de 2003.

3.- Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creo dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de "Soldados Profesionales" y el decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por el cual "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares", fijo la asignación básica para los soldados profesionales en un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario.

4.- A partir del mes de noviembre de 2003, el salario del actor fue desmejorado en un 20% de lo que venía devengando en calidad de soldado voluntario, dado que cuando se desempeñaba como soldado voluntario devengaba un salario incrementado en un 60%, situación que controvierte lo dispuesto en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794, en el cual el legislador dejó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios indicando que estos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

5.- El 28 de octubre de 2014, el demandante radicó derecho de petición pretendiendo el reconocimiento liquidación y pago de del 20% que sobre la asignación básica mensual se ha dejado de pagar.

6.- Que el Ejército Nacional, por intermedio de la Sección Nomina dio respuesta al derecho de petición, mediante oficio 20145661164961:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 30 de octubre de 2014, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, agotándose de esta forma la vía administrativa.

II.3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fueron invocados como fundamentos de derecho los siguientes:

Constitución Política: Arts. 1, 2, 5, 11,13, 25, 29, 53, 58 y 230.

Ley 1437 de 2011

Ley 4ª de 1992 artículo 10

Ley 131 de 1985 artículo 2

Decretos 1793 y 1794 de 2000

La parte actora arguye en síntesis que, el acto administrativo demandado es violatorio de los preceptos constitucionales y legales señalados en precedencia, tales como el derecho al trabajo y los derechos adquiridos, pues en sus sentir, la disminución en el porcentaje de la asignación básica de los soldados voluntarios e infantes marina desmejora el salario de los mimos en contravía de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Continúa diciendo que, el acto administrativo acusado viola directamente y hace una indebida interpretación de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, dado que los soldados profesionales que ingresaron a las fuerzas armadas después de la expedición de esa norma, devengan como contraprestación del servicio un salario mínimo incrementado en un 40% y aquellos que venían prestando sus servicios antes del 31 de diciembre de 2000, recibirán como salario un salario mínimo incrementado en un 60%, es decir que, en el caso concreto, el demandante debía continuar percibiendo como soldado profesional un salario



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

mínimo incrementado en un 60%, toda vez que, ingresó a la Armada Nacional antes del 31 de diciembre de 2000.

Concluye que, no es lógico ni coherente interpretar el Decreto 1794 de 2000 como lo hizo la entidad demandada, cuando a la vez manifiesta que lo que se pretendía con su expedición era la mejora de las condiciones de los soldados, máxime si se encuentra probado que la demandada reconoció al demandante los servicios prestado sin solución de continuidad en forma ininterrumpida desde que ingresó a las fuerzas militares como soldado voluntario hasta la fecha de su retiro.

II.4.- CONTESTACIÓN

La entidad demandada manifestó en síntesis en su contestación que, las pretensiones no deben prosperar, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, en razón a que los actos administrativos que le niegan al accionante el reajuste salarial del 20%, se encuentran expedidos conforme a derecho, teniendo en cuenta que el demandante ostentó la calidad de soldado voluntario hasta el 31 de octubre de 2003, fecha hasta la cual estuvo cobijado por el artículo 4° de la ley 131 de 1995. Posteriormente se acogió al régimen salarial y prestacional contemplado en los Decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000, pasando de soldado voluntario a soldado profesional, en donde se contempla que para los soldados profesionales las prestaciones sociales se incrementan en un 40%. Propuso como excepciones: "Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada" e "Inactividad Injustificada del Interesado- Prescripción de Derechos Laborales."

II.5.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 09 de abril de 2015, correspondiendo por reparto inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, el cual en virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA13-9260 de 21 de febrero de 2012 remitió el expediente a este Despacho, el cual avocó el conocimiento en auto de 08 de julio de 2015, siendo admitida la demanda a través de proveído de 16 de diciembre de 2015, mediante el cual se dispuso notificar a las partes y a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, diligencia surtida el día 13 de enero de 2016.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 06 de febrero de 2017 fue fijado el día 28 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se tuvieron como prueba los documentos aportados por las partes, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesarias, por lo que se corrió traslado a las partes para que alegaran por escrito, término que se encuentra vencido.

Por último, en auto de 07 de mayo de 2018, esta Judicatura requirió al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla a efectos de que certificara si la providencia de 15 de noviembre de 2013 dada por ese Despacho Judicial y de 12 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso con radicado No. 08-01-3333-011-2013-00155-00 se encontraban ejecutoriadas, señalara las partes y las pretensiones de la demanda, certificado que fue allegado el día 20 de septiembre de 2018.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

II.6.- ALEGACIONES

La parte actora alegó de conclusión, señalando que se encuentra demostrado que el Oficio 20145661164961:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 30 de octubre de 2014 es nulo y por ende decae la presunción de legalidad que recae sobre él, dado que viola disposiciones legales y constitucionales como las contenidas en la Ley 131 de 1985 y en el Decreto 1794 de 2000.

A su turno, la parte demandada dentro de sus alegatos adujo que, en el presente asunto se encuentra configurada la cosa juzgada, toda vez que, el señor José Albeiro Sabogal Peña en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radico 08-01-3333-011-2013-00155-00, obtuvo sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla y fallo de segunda instancia de fecha 12 de mayo de 2014 del Tribunal Administrativo del Atlántico –Sala de Oralidad, mediante los cuales se denegaron las súplicas de la demanda, por los mismos hechos, las mismas pretensiones y entre las mismas partes, que se ventilan dentro del proceso de la referencia, razón por la que solicita se nieguen las pretensiones.

II.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad, el Ministerio Público rindió concepto dentro del presente trámite, señalando que deben concederse las pretensiones de la demanda toda vez que, a voces del Decreto 1793 de 2000, los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de ese año podían ser incorporados como soldados profesionales de las fuerzas militares, quedando cobijados por las normas definidas para aquellos.

Señala que conforme al artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000 la incorporación como soldado profesional trajo consigo los reconocimientos de las prestaciones sociales que para este cargo fueron contempladas por él. Por lo que los soldados que pasaron de ser voluntarios a profesionales, tiene derecho a percibir un salario mínimo mensual incrementado en un 60%.

Concluyó que, habiéndose vinculado el demandante como soldado voluntario bajo la vigencia de la Ley 131 de 1985 y posteriormente en calidad de soldado profesional conforma la Decreto 1793 de 2000 es factible aducir que, se encuentra bajo las previsiones del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 por lo que tiene derecho a percibir el incremento del 20% alegado.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

La apoderada de la parte demandada contestó y en dicho escrito no presentó excepciones previas, limitándose a proponer únicamente las excepciones de mérito de carencia del derecho del demandante, inexistencia de la obligación, inactividad injustificada del interesado, prescripción de derechos laborales.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

No obstante lo anterior, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con el expediente administrativo, presentó copia simple del fallo de primera instancia fechado 15 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla y fallo de segunda instancia de fecha 12 de mayo de 2014 del Tribunal Administrativo del Atlántico –Sala de Oralidad, mediante los cuales se denegaron las súplicas de la demanda con radicado No. 08-01-3333-011-2012-00155-00, razón por la que dentro del escrito de alegatos adujo la cosa juzgada por configurar los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes, que se ventilan dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, y conforme al certificado allegado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el día 20 de septiembre de 2018, se tiene probado lo siguiente:

- Que el proceso con radico No. 08-01-3333-011-2012-00155-00 adelantado en ese Despacho Judicial tenía como parte demandante al señor José Albeiro Sabogal Peña y como demandado a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional;
- Que ese Juzgado dictó fallo de primera instancia el día 15 de noviembre de 2013 y que el Tribunal Administrativo del Atlántico libró fallo de segunda instancia el día 12 de mayo de 2014, y que ambas providencias se encuentran ejecutoriadas desde el día 19 de junio de 2014;
- Que las pretensiones de la demanda fueron al siguiente tenor literal:

“DECLARACIONES: Se declare la Nulidad y/o se proceda a la revocatoria del OFICIO No. 20125660414631 MDNCGFM- CE –JEDEH-DIPER-NOM-ASJ de fecha 25-04-2012, proferido por el Mayor Miller Jairo Hurtado Vergara en calidad de Jefe Procesamiento Nomina Ejercito mediante el cual da respuesta desfavorable a la solicitud radicada por mi mandante.

CONDENAS: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho se condene a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERXAS MILITARES DE COLOMBIA –EJERCITO NACIONALSECCION DE NOMINA a:

1. *Al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual tiene derecho a recibir mi mandante a partir del 1° de noviembre dl año 2003 y hasta la fecha en que proceda el pago o se verifique el retiro del servicio de mi mandante de conformidad con el certificado de servicios expedido por la Dirección de Personal de la Armada Nacional.*
2. *Al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados cuya base de liquidación sea la asignación básica, por la no inclusión del 20% del salario que se le ha dejado de pagar a mi mandante.*
3. *Al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios, a título de sanción moratoria de conformidad con certificación que expida la Superintendencia Bancaria sobre cada uno de los montos Salariales dejados de pagar desde la fecha en que se hizo exigible su pago y hasta que el mismo se efectúe.*
4. *Al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con el I.P.C, que certifique el DANE desde*



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen”.

En igual sentido, es menester indicar que, si bien dentro de la oportunidad procesal respectiva la parte demandada no propuso la excepción de cosa juzgada, esta Judicatura considera que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, el Juez tiene el deber de resolver de oficio o a solicitud de parte, sobre las excepciones previas que se propongan o encuentren configuradas.

Así pues, este Despacho judicial estudiará la configuración de la excepción previa de cosa juzgada en el presente asunto, diciendo primeramente que, la cosa juzgada o *res iudicata* es el efecto impeditivo para un operador judicial ocasionado por la preexistencia de una decisión judicial en firme dictada en un proceso que detenta identidad de partes, identidad de hechos e identidad de pretensiones con el proceso que está conociendo dicho fallador.

Seguidamente, conforme al artículo 189 del CPACA, la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la causa petendi.

A su turno, el artículo 303 del CGP, en consonancia con la sentencia C-774 de 2001, proferida por la Corte Constitucional, precisa que la cosa juzgada surge con el cumplimiento de ciertos requisitos tales como: (i) identidad del objeto, es decir, que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial, respecto de la cual pudo reconocerse un derecho, o haberse declarado, o modificado un aspecto de la relación jurídica debatida; (ii) identidad sobre los elementos consecuenciales de un derecho que no fue declarado expresamente; (iii) identidad de causa petendi, como sucede cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada recaen sobre los mismos fundamentos de hecho y de derecho; y finalmente (iv) identidad de partes e intervinientes los cuales están atados a las decisiones que se tornaron en cosa juzgada.

En el *sublite*, se encuentra demostrado que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla admitió, dio trámite y sentenció demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 08-01-3333-011-2012-00155-00, en el cual fungió como parte demandante el señor José Albeiro Sabogal Peña y como parte demandada la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, conforme se vislumbra de la copia de la sentencia de 15 de noviembre de 2013 dictada por esa Agencia Judicial, la cual negó las súplicas de la demanda.

Seguidamente el Tribunal Administrativo del Atlántico –Sala de Oralidad resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior sentencia mediante fallo de 12 de mayo de 2014 confirmándola en todas sus partes.

Igualmente, observa esta Judicatura que, tanto el objeto como la causa petendi de la demanda No. 08-01-3333-011-2012-00155-00 guarda identidad fáctica y jurídica con el presente medio de control, cuandoquiera que, ambas demandas recaen sobre la nulidad de actos administrativo que negaron el reajuste de la asignación mensual del actor y el restablecimiento del derecho pretendido, versa sobre el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% sobre la asignación básica del señor José Albeiro Sabogal Peña, por haber sido vinculado como soldado voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985 y pasar a soldado profesional conforme a los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Por tanto, este Despacho Judicial encuentra configurada la excepción de cosa juzgada, atendiendo al hecho de que, tal y como se expuso en precedencia, existe identidad de objeto, causa petendi, partes y hechos con el proceso No. 08-01-3333-011-2012-00155-00,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el cual se dio por terminado con la sentencia adiada 12 de mayo de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico –Sala de Oralidad, mediante la cual fue confirmada la sentencia de primera instancia fechada 15 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, con la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el día 19 de junio de 2014, por lo que la misma surtió efectos *erga omnes*, conforme al artículo 189 CPACA.

V.- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE probada de oficio la excepción previa de Cosa Juzgada, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

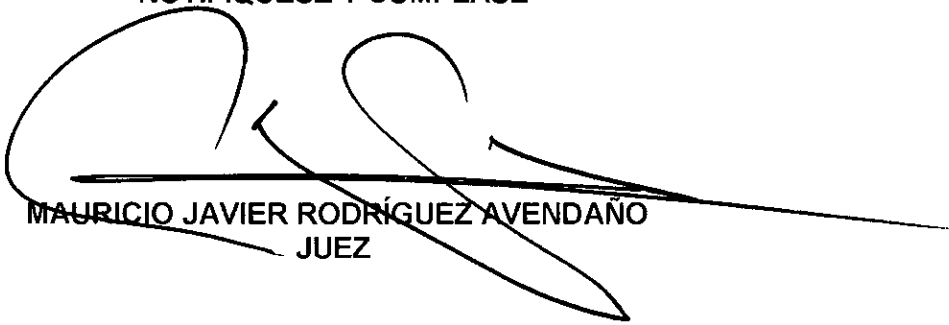
SEGUNDO: DESE por terminado el proceso

TERCERO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

QUINTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO
JUEZ

P/KBS

